

Notas bibliográficas

REVISTAS

ABRAHAM (Dr. Hans Fritz).—*La revalorización como "derecho de necesidad" originado revolucionariamente.*—*Juristische Rundschau.* Año I. Núm. 5. 10 Marzo 1925.

El autor muestra lo inconsistente de las opiniones que han pretendido fundar en preceptos de la legislación común, *verbi gratia*, el § 242 del Código civil, todo el movimiento favorable a negar el principio *un marco es igual a un marco*, sin tener en cuenta su valor real, explicando el génesis popular de la idea opuesta y su aceptación por la jurisprudencia como un remedio revolucionario al ritmo no menos revolucionario de la evolución económica.

No bastaban, en efecto, las construcciones técnicas de la buena fe de la cláusula *"rebus sic stantibus"*: eran precisas medidas legislativas. Solamente cuando este camino se vió cerrado, cuando la legislación adoptó una actitud pasiva frente al problema, la jurisprudencia hubo de abordarlo, acomodándose en sus resoluciones a las exigencias de la conciencia jurídica. Exteriormente adoptó alguna de aquellas fórmulas; en el fondo creó un derecho nuevo.

Esto se muestra con mayor claridad que en el Derecho material en las cuestiones de procedimiento, enlazadas con los litigios sobre revalorización; por ejemplo, el Tribunal Supremo (Reichsgericht) ha venido admitiendo, conforme a las reglas generales del procedimiento, que la interposición de una demanda interrumpe la prescripción del derecho a reclamar la revalorización y que esta interrupción surte efecto aun cuando por consecuencia de la sucesiva desvalorización de la moneda, el contenido económico de aquélla demanda se reduzca a una cantidad irrisoria; pero, por otro lado, afirma que sólo entra en cuenta para los efectos de cosa juzgada el valor oro en el momento

de concluirse el contrato. Se rompe aquí, por lo tanto, la correlación que normalmente advertimos entre la litispendencia y la fuerza de la cosa juzgada.

Una consecuencia peligrosa de la jurisprudencia aludida es que, merced a los principios que ella establece, pueden abrirse de nuevo los litigios ya terminados, y pedir, con el recibimiento de nuevas pruebas, la revisión de la sentencia que se haya dictado, negándole el valor que tradicionalmente se le viene asignando a una declaración de esta naturaleza.

Pero también, en cuanto a principios sustantivos de Derecho, se han aventurado doctrinas muy discutibles; por ejemplo, la de negar carácter de cumplimiento de obligación a aquellos pagos realizados en marcos-papel, haciendo una abusiva aplicación del principio un marco no vale siempre igual que un marco (se alude al marco-papel y al marco-oro o marco-renta), que sólo tiene justa intervención en los casos de obligaciones contraídas antes de la inflación monetaria, cuyo cumplimiento pertenezca a épocas de moneda depreciada, y que en el momento de suscitarse el pleito no se encontraran cumplidas por entero; tal es el caso, generalmente, de las hipotecas.

El autor concluye lamentando la falta de seguridad que la invocación al arbitrio ilimitado del juez trae al orden jurídico en esta clase de asuntos y pidiendo una fijación, en términos de Derecho positivo, sobre la tan debatida cuestión.

SIMOUSON.—*Diversidad de opiniones entre el "Kammergericht" (un Tribunal que pudiera equipararse a nuestras Audiencias territoriales) y el Tribunal del Imperio (Reichsgericht), en la cuestión de si la aceptación, sin reservas, del importe de una hipoteca por el acreedor en marcos-papel, le hace perder su derecho al valor real de su crédito.*—(De la rev. y número citados.)

Un precepto fiscal ha venido a colocar en el difícil terreno de la *Aufwertung* la discutida distinción entre hipotecas propiamente tales, como derechos reales con un contenido de exigencias garantizado e hipotecas de seguridad; es decir, derecho de garantía de una exigencia de tipo personal.

A base de esta distinción y admitiendo la posibilidad de que, mediante un pago en las condiciones aludidas, pueda el propietario del

fundo gravado con la hipoteca cancelar ésta, llega el Tribunal del Imperio a la conclusión de que subsiste, no obstante, la posibilidad para el acreedor de reclamar el importe de la *Aufwertung* frente al punto de vista sustentado por el Tribunal inferior.

No se hace con esto otra cosa que reconocer el imperio de la buena fe invocado por el § 242 del Código civil en el ámbito de los derechos reales igualmente que en los de obligaciones.

Porque, en realidad, no se trata de extender los derechos del acreedor en términos superiores a los del contenido originario de su pretensión, sino de computar el valor real de ésta; proceder de otro modo sería ir contra esos principios de equidad antes aludidos, que deben prevalecer incluso contra el principio de especialidad tan rígidamente asentado como uno de los fundamentos del sistema hipotecario, aunque confiando en que el restablecimiento de la normalidad económica permitirá volverlo a su pureza primitiva.

MARWITZ.—*Los artistas y la radiotelefonía*.—Deutsche Juristen Zeitung. Año XXX, cuaderno 6. 15-3-925. P. 499-500.

En una breve nota, el autor plantea el problema de si podrá transmitirse una función de teatro, dramática o lírica, sin consentimiento de los actores.

En principio, parece que el contenido de las prestaciones a que viene obligado el artista no varía por razón de la mayor o menor cantidad de público que le escuche y, por tanto, que no puede oponerse a una transmisión radiotélefónica de su trabajo; pero como éste desmerece considerablemente al ser radiado, podría aquí encontrarse un fundamento de oposición.

El caso suele resolverse con un aumento de retribución, con lo que, concluye el autor, quizás se obtenga, jurídicamente, un progreso; pero que implica todo lo contrario en orden a la cultura.

LOUTER (J. de).—*Un jubileo del Derecho de gentes*.—Deutsche Juristen Zeitung. 1-4-25. P. 567-568

Dedicado a recordar los rasgos de la vida y obra de Hugo Grocio, por conmemorarse ahora el III centenario del tratado “*De iure belli ac pacis*”.

THOMA.—*Los límites del derecho de fiscalización judicial sobre las leyes.*—Ibidem, p. 573-574.

Recuerda el autor cómo el Presidente del Tribunal del *Reich*, en 1.º de Octubre de 1924, hizo notar entre las decisiones judiciales más importantes del año anterior, la dictada por el Pleno de lo Civil en 22 de Febrero de 1924, reconociendo a los jueces la potestad de decidir sobre la constitucionalidad de todas las leyes (en aquel caso concreto se trataba de un reglamento), y hace algunas observaciones sobre los antecedentes y oportunidad, que reconoce, de tal doctrina.

DU CHESNE.—*Derecho real, de obligaciones y dinámico.*—Ibidem, p. 576-578.

La clásica división de los derechos patrimoniales en derechos reales, cuyo objeto es una cosa corporal, y derechos de obligaciones, cuyo contenido consiste en poder exigir una prestación (acción u omisión) está en crisis, derivándose ésta de la admisión en la técnica moderna de las cargas u obligaciones reales (*Grundschulden*), que contienen elementos de aquellos dos términos de la división, la cual resulta, por tanto, infundada.

LION.—*Sobre la naturaleza jurídica del contrato de impresión de películas.*—Leipziger Zeitschrift. Año 19. Núm. 4.

GÖRRES.—*Sobre Derecho matrimonial, material y formal del "Codex iuris canonici".*

BACHRACH.—*Práctica sobre divorcios en Austria y en Checoslovaquia.*—Juristische Wochenschrift. Año LIV. Núms. 3-4.

JACUSIEL.—*¿Está el juez autorizado, y aun obligado, a dejar sin aplicación las leyes injustas?*—Deutsche Richterzeitung. Año XVII. Número 2.

MAHLER.—*El concepto de la electricidad y sus relaciones con las categorías del Derecho privado, especialmente con los conceptos de propiedad y posesión.*—Juristische Blätter. Año LIV. Núms. 5-6.

ALEXANDER-KATZ.—*La protección de la propiedad científica.*—Gewerbliche Rechtsschutz und Urheberrecht. Año XXX. Núm. 3.

WOLF.—*El proyecto ruso de un Código de Comercio.*

SOBERNHEIN.—*Estudio sobre el Derecho de los Soviets rusos en materia de acciones.*—Auslandsrecht. Año VI. Núm. 3.

LIBROS

NIESSEN (L.).—*La naturaleza del fluido eléctrico ante el Derecho privado y el contrato de suministro.*—Berlín, 1925.

STAMMLER.—*Estudios y disertaciones filosóficojurídicas.*—Berlín, 1925.

STERN (Carlos).—*La ley de arrendamiento del "Reich".*—Berlín, 1925.

Es el texto, con notas doctrinales y jurisprudencia, no sólo de las disposiciones dictadas para toda Alemania por el Poder legislativo general, sino de las ordenanzas complementarias aparecidas en Prusia, Sajonia, Baviera y Baden.

BRANDIS (Ernst).—*El derecho sobre arrendamiento de fincas del "Reich", de los países y de Berlín, hasta Enero de 1925.*—Manheim, 1925.

Compilación semejante a la anterior.

ROMÁN RIAZA,

Profesor auxiliar de la Facultad de Derecho
de Madrid.